



Reglamento Uniforme Oficial en las Instituciones Educativas Públicas

DECRETO N° 28557-MEP y sus reformas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política, lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 y lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación en la sesión N° 79-99, celebrada el 14 de diciembre de 1999, en su artículo 4° y, Considerando: I.-Que el Decreto Ejecutivo N° 5693-E del 16 de enero de 1976 y sus reformas, que regulaba un uniforme general y oficial en todos los centros educativos públicos y privados del país, fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 1873- 90, por cuanto no fueron aprobados por el Consejo Superior de Educación en cuanto a los centros educativos públicos y, por violentar el principio de la libertad, en cuanto a los centros docentes privados. II.-Que en el Voto No. 1873-90 dictado por la Sala Constitucional, se estableció la doctrina jurisprudencial de que la definición de un uniforme oficial en los centros educativos públicos o la definición de cualquier aspecto atinente al uso del uniforme en los centros educativos públicos, es competencia reservada al Consejo Superior de Educación. III.-Que si bien es cierto, el sistema educativo en nuestro país es único, no menos cierto es que, existen determinados colegios que sobresalen por su historial, características o aportes al sistema educativo, a los que se les debe brindar la opción de contar con un uniforme propio. IV.-Que el sistema educativo debe atender los intereses y deseos de los padres de familia y de los alumnos en asuntos tales como los del uniforme. V.-Que en un régimen democrático como el nuestro, se debe favorecer la integración y participación paulatina de los padres de familia, alumnos y profesores en la definición de los asuntos que les conciernen. VI.-Que, consecuentemente, es procedente establecer las normas jurídicas referentes al uniforme oficial que debe regir en los centros educativos que imparten la enseñanza en los diferentes niveles del sistema educativo. Por tanto, Decretan: Reglamento sobre el Uniforme Oficial en las Instituciones Educativas Públicas

CAPÍTULO I

Del uniforme oficial en los diferentes niveles del sistema

Artículo 1°-Se establece el uniforme oficial para todos los estudiantes regulares de las instituciones educativas del país, que cursen la educación preescolar, I y II Ciclos de la Educación General Básica o el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

Artículo 2°-El uniforme para los alumnos que cursen la educación preescolar tendrá las siguientes características: a) Para las niñas el uniforme debe ser: Gabacha celeste

con dos paletones adelante y dos atrás, cuello "sport", manga corta, un pantaloncito corto o bombacho de la misma tela de la gabacha, bolsita e insignia a la izquierda, medias celestes y zapatos negros. b) Para los niños el uniforme debe ser: Gabacha celeste con dos paletones adelante y dos atrás, cuello "sport", manga corta, bolsita e insignia a la izquierda, medias azules y zapatos negros. Ambos llevarán un pañuelito y un bolso celeste que deberá ser de la misma tela de la gabacha con el nombre del niño o niña, para llevar la merienda.

Artículo 3°-El uniforme para los alumnos que cursen el I y II Ciclos de la Educación General Básica (escuelas), tendrá las siguientes características: a) Para las niñas el uniforme debe ser: Blusa blanca, botones al frente, cuello "sport", manga corta, con bolsita de parche a la izquierda y la insignia de la escuela sobre ella. Enagua azul de paletones, o pantalones azules, medias azules y zapatos negros. b) Para los niños el uniforme debe ser: Camisa blanca, botones al frente, cuello "sport", manga corta, con bolsita de parche a la izquierda y la insignia de la escuela sobre ella. Pantalón azul corto o largo con una bolsa de ojal a cada lado y cremallera al frente (se puede usar paletones al frente). Faja negra, medias azules y zapatos negros.

Artículo 4°-El uniforme oficial para los estudiantes que cursen el III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada (colegios) tendrá las siguientes características generales:

a) Para las mujeres el uniforme debe ser. i Falda de color azul, holgada en la cadera, línea A al costado y ésta debe medir de largo una pulgada por debajo de la rodilla. ii. Blusa color celeste con bolsa al lado izquierdo y manga corta. iii. Medias color azul. iv. Queda a opción de las estudiantes el uso de pantalón, sin embargo, éste deber ser de color azul y de la misma tela que la falda.

b) Para los varones el uniforme debe ser: i. Pantalón largo color azul oscuro. ii. Medias de color azul. iii. Camisa de color celeste, manga corta y bolsa al lado izquierdo. c) Los zapatos tanto para varones como para mujeres serán de tipo sencillo, mocasín o de amarrar. No se permitir el uso de zapatos de tela.

Artículo 4 bis _En lecciones de asignaturas de Educación Física se utilizará el siguiente uniforme deportivo: Una pantaloneta deportiva azul de cintura elástica, con bolsa de parche trasera, sin bolsas laterales, trabillas, pasafajas, paletones o cremallera la frente (**Adicionado en Decreto No.29598-MEP**)

CAPITULO II

Del uniforme institucional en los colegios

Artículo 5°-El Director de la Institución Educativa podrá autorizar el uso del uniforme institucional en aquellos centros a su cargo que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, que cumplan con los requisitos y el procedimientos que se indica en el presente reglamento.

Asimismo podrá autorizar a los estudiantes de undécimo o duodécimo año, según la modalidad, el uso de un único aditamento distintivo de su nivel. (**Modificado en Decreto No. 36382-MEP**)

Artículo 6°-El centro educativo que desee tener un uniforme institucional propio o los estudiantes que cursen el último año, sea undécimo o duodécimo, según la modalidad, y tengan interés en utilizar un uniforme distintivo de su nivel, deberán iniciar los

trámites respectivos en el curso lectivo inmediato anterior a aquel en el que se pretende implementar dicho cambio. El procedimiento será el siguiente:

- a) Formular solicitud escrita razonada por parte del Gobierno Estudiantil, o por la mayoría simple de los estudiantes según se trate de ciclo, nivel o totalidad del centro educativo, dirigida al Director Institucional, a más tardar el 31 de julio de cada año.
- b) El Director institucional contará con cinco días hábiles para integrar la comisión ad hoc que se señala en el artículo 7° de este Reglamento.
- c) La Comisión ad hoc indicada anteriormente contará con un plazo de un mes calendario para emitir su decisión. La decisión se considerará favorable cuando al menos dos terceras partes de sus miembros expresen su anuencia al cambio propuesto. Dentro del plazo señalado, la Comisión deberá poner en conocimiento del Director institucional la decisión adoptada, acompañada de un documento que contenga el diseño del uniforme, el cual deberá ser acorde con las características culturales, sociales y económicas propias de la región y respetuoso de la idiosincrasia costarricense.
- d) El Director tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la comisión ad hoc le presente los documentos reglamentarios pertinentes, para resolver la solicitud y para informar a la Dirección Regional de Enseñanza respectiva del cambio de uniforme aprobado.

El centro educativo deberá comunicar a la comunidad educativa las características del uniforme aprobado para el curso lectivo siguiente, previo al inicio de los procesos de matrícula. (**Modificado en Decreto No. 36382-MEP**).

Artículo 7º-La comisión institucional ad hoc estará integrada de la siguiente forma:

- a) Cuatro representantes designados de su seno por el Comité Ejecutivo del Gobierno Estudiantil.
- b) Cuatro representantes de los padres de familia designados en asamblea general convocada al efecto, la que deberá sesionar como mínimo con la mayoría absoluta de la totalidad de padres de familia de la institución.
- c) Cuatro representantes designados de su seno por el Consejo de Profesores.

Esta comisión gozará de independencia funcional y de criterio y es la que en definitiva acordará si se solicita o no la autorización para implementar el uniforme institucional así como su diseño". (**Modificado en decreto N° 36231-MEP**)

Artículo 8º-En caso de que la resolución fuese negativa sólo se podrá integrar esta comisión nuevamente hasta el siguiente curso lectivo.

Artículo 9º-Las futuras variaciones que se quisieran implementar al uniforme oficial o a los uniformes institucionales, deberán realizarse según los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 10.-El uniforme oficial o el institucional debidamente autorizado, será obligatorio para todos los alumnos que ingresen por primera vez a sétimo año, a los establecimientos públicos de la Educación Académica, Artística y Técnica, de todo el país.

Artículo 11.-Todos los estudiantes que se encuentran en las circunstancias establecidas en el artículo anterior, estarán obligados a utilizar en todo acto oficial o escolar el uniforme respectivo.

CAPÍTULO III

De las disposiciones finales

Artículo 12.-Una comisión nombrada por el señor Ministro de Educación, bajo la coordinación de uno de los Viceministros, definirá otras características adicionales del uniforme oficial que se comunicarán a los directores de centros educativos con suficiente antelación.

Artículo 13.-Cada institución establecerá un escudete o distintivo que deberá ser colocado en la bolsa o sobre la manga izquierda de la camisa o la blusa del uniforme.

Artículo 14.-Se prohíbe el uso de cualquier tipo de aditamento en el uniforme oficial o en el institucional que expresamente no haya sido autorizado por el Director del Centro Educativo. **(Modificado en Decreto No. 36382-MEP).**

Artículo 15.-En el caso de los colegios de Educación Técnica se permitirá el uso de otra indumentaria propia para las labores de campo (agricultura, taller o laboratorio (Educación Familiar y Social, Industrial, Artesanal).

Artículo 16.-El estudiante que no cumpla con las disposiciones relativas al uso del uniforme sea este el oficial o el institucional, se le impondrá la acción correctiva que corresponda y, se aplicará el rebajo de puntos en la nota de conducta, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 17.-Tanto los directores de los liceos o colegios, como el personal administrativo de los mismos, que incumplan con el fiel acatamiento de la presente reglamentación, se harán acreedores a las sanciones disciplinarias que señala el Estatuto del Servicio Civil y la Ley General de Administración Pública.

Artículo 18.-Los uniformes institucionales que hubiesen sido autorizados por el Ministerio de Educación, conservarán plena validez y se le respetarán a los centros educativos correspondientes. No obstante, dentro del término de tres meses deberán ser reportados dichos uniformes a la Dirección Regional correspondiente con el propósito de llevar el registro de los mismos.

Artículo 19.-El presente Decreto rige a partir de su publicación.